

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de SIMULACIÓN adelantado por IBIS TERAN MOSQUERA contra MARIA PAULA FRANCO GARCES Y OTROS, con demanda Reivindicatoria de Dominio - acumulada- que adelanta MARIA PAULINA FRANCO GARCES contra IBIS TERAN MOSQUERA. informándole que el apoderado de la parte demandante pide aclaración y reposición del auto No.1448 del 1 de octubre de 2019. Asimismo, obra contestación a la demanda contentiva de excepciones de mérito allegada por la demandada en Simulación MARIA PAULA FRANCO GARCES, dentro del término de ley. Escrito de la parte demandante en Simulación que descurre las excepciones de mérito. Se deja constancia que la parte demandada en demanda reivindicatoria guardó silencio frente al traslado de la reforma a la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.619/2022-00197-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto No.167 del 9 de febrero de 2024 el despacho resolvió en los numerales 1° y 2°, decretar la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **MARIA PAULINA FRANCO GARCES** dentro del proceso de simulación, y tenerle por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Notificado dicho proveído la demandada presentó solicitud de aclaración y reposición frente al numeral 2°, aduciendo que no se menciona ni se ordena corrérsele traslado de la demanda subsanada, para el ejercicio de derecho de defensa, por lo que pide *"aclarar si se está corriendo traslado o no a mi representada de la subsanación de la demanda a partir de la ejecutoria de este Auto."*

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso indica que una vez dictado por un juez un auto, este puede aclararse de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, sin que sea procedente impugnar por medio de ningún recurso el auto que resuelva sobre dicha aclaración.

Señala además la norma en mención que el Juzgador sólo puede aclarar los *"...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella..."*, principio que igualmente resulta aplicable cuando se trata de aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia *"...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración"*¹.

En este orden de ideas, surge evidente que la solicitud de aclaración invocada por la demandada no será

1 Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de mayo de 1996, expediente N° 3626.

acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto cuestionado o que influyan en él, sin que exista duda sobre lo resuelto en el proveído anterior en el que se le indicó de manera precisa, **"2.- TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA PAULINA FRANCO GARCES, del auto admisorio de la demanda y sus anexos, incluido el escrito de subsanación de demanda, con efectos a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se ordena por secretaria la remisión inmediata del link de acceso al expediente digital, al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial."** Negrilla y subrayado por el juzgado.

Además de obrar en el expediente la constancia de remisión por parte de la secretaria de este despacho judicial a la parte demandada, el mismo día de notificación del auto que le tuvo por notificada, del link de acceso al expediente, y a todos los documentos y actuaciones adelantadas dentro del mismo; teniendo por ende pleno conocimiento del escrito de subsanación de la demanda para emitir el pronunciamiento respectivo. Lo anterior, aunado a que la demandada en simulación dentro del término de ley allegó escrito de contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración y el recurso de reposición frente al numeral 2° del auto No.167 del 9 de febrero de 2024, presentados por la parte demandada en demanda de simulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Agregar a los autos la contestación a la demanda de simulación contentiva de excepciones de mérito allegadas por la demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCES, dentro del término de ley.
3. Agregar el escrito mediante al cual la parte demandante en simulación, descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.
4. En firme el presente proveído se dispondrá la fijación de fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apssc/2022-00197-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7e88b5fb3c440760ad96f3ce18df5b8258b52c7ea8415afb041a5b7eabccd**

Documento generado en 24/04/2024 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>